

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

26967

ORDEN de 4 de octubre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Avisor, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre esmaltado, chapa magnética y otros y la exportación de transformadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Avisor, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre esmaltado, chapa magnética y otros y la exportación de transformadores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Avisor, S. A.», con domicilio en Isaac Peral, sin número, polígono industrial de San Justo Desvern (Barcelona) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Hilo esmaltado de cobre, desde 0,05 a 3,50 milímetros de diámetro, con aislamiento (P. A. 85.23.B-1).
2. Chapa magnética, laminada en frío o en caliente, de los tipos normalizados EI, desde el formato 32 por 38 por 12,5 milímetros, hasta 125 por 150 por 50 milímetros, con espesor desde 0,35 a 0,65 milímetros, con una pérdida en vatios/kilogramos igual o inferior a 0,75 (P.A. 73.13.A-1).
3. Chapa magnética, laminada en caliente o en frío, de los tipos normalizados EI, desde el formato 32 por 38 por 12,5 milímetros, hasta 125 por 150 por 50 milímetros, con espesor desde 0,5 a 0,65 milímetros, con una pérdida en vatios/kilogramo desde 0,75 hasta 1,70 (P.A. 73.13.A-2).
4. Chapa magnética, laminada en caliente o en frío, de los tipos normalizados EI, desde el formato 32 por 38 por 12,5 milímetros, hasta 125 por 150 por 50 milímetros, con espesor desde 0,5 a 0,65 milímetros, con una pérdida en vatios/kilogramo superior a 1,70 (P.A. 73.13.A-3).
5. Poliamida en granza, para la fabricación del carrete soporte de la bobina (P.A. 39.01.E-1).
6. Cintas adhesivas y aislantes de acetato de celulosa plastificado, para recubrimiento de bobinados eléctricos (partida arancelaria 39.03.C-2-a).

Y la exportación de:

- A) Transformadores de alimentación para aparatos eléctricos y electrónicos o para otro equipo que precise una tensión diferente a la red (P. A. 85.01.I-1).
- B) Transformadores de salida para audiofrecuencia para aparatos o circuitos electrónicos (P.A. 85.01.I-1).
- C) Transformadores adaptadores de impedancias para aparatos o circuitos electrónicos (P. A. 85.01.I-1).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada uno de los productos de importación realmente contenidos en los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado— las siguientes cantidades:

- 102 kilogramos del producto 1);
- 103 kilogramos de los productos 2), 3) y 4);
- 102 kilogramos del producto 5);
- 105 kilogramos del producto 6).

Se admitirán los siguientes porcentajes de pérdidas:

- Para el producto 1), el 1,96 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la P.A.
- Para los productos 2), 3) y 4), el 2,91 por 100, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P.A.
- Para el producto 5), el 1,96 por 100, en concepto exclusivo de mermas.
- Para el producto 6), el 4,76 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

Se considerarán equivalentes:

- a) El hilo de cobre esmaltado, sea cualquiera su diámetro;
- b) Las chapas magnéticas, hayan sido laminadas en frío o en caliente, sean cualesquiera sus formatos, espesores y pérdida en vatios/kilogramo.

El beneficio fiscal se determinará siempre a base de las cuotas arancelarias correspondientes a los productos autorizados realmente utilizados en la fabricación del producto exportado.

El interesado queda obligado a declarar, en la documenta-

ción aduanera de exportación y por cada producto exportable, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas, así como el diámetro exacto del hilo de cobre esmaltado y las características, dimensiones del formato, espesor y pérdida concreta en vatios/kilogramo de la chapa magnética realmente utilizada en la fabricación de cada transformador que se exporte, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene así mismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su capacidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de abril de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real,

Ilmo. Sr. Director general de Exportación,